

Resolución General (AFIP) 4478/2019

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS
DIVIDENDOS Y UTILIDADES ASIMILABLES
RÉGIMEN DE RETENCIÓN**

CONTACTOS POR MAIL A: INFO@MRCONSULTORES.COM.AR
CONTACTOS POR TWITTER A: [@MRCONSULTORES3](https://twitter.com/MRCONSULTORES3)

www.mrconsultores.com.ar

Impuesto a las Ganancias. Tercer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la ley. Dividendos y utilidades asimilables. Régimen de retención. RG (AFIP) 4478

CONSIDERANDOS DE LA NORMA

- ◉ Que mediante la ley del VISTO se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- ◉ Que se incorporó un tercer artículo sin número a continuación del Artículo 90 de la ley del impuesto, creando un impuesto cedular sobre los dividendos y utilidades asimilables previstos en el Artículo 46 y en el artículo incorporado sin número a continuación del mismo.
- ◉ Que las entidades que paguen dichos conceptos a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y a los beneficiarios del exterior, son las encargadas de practicar la retención.
- ◉ Que mediante la Ley N° 27.260 se derogó el entonces sexto párrafo del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, eliminando la aplicación de la alícuota del 10% sobre los dividendos y utilidades asimilables, en dinero o en especie distribuidos por los sujetos mencionados en los Apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del inciso a) y en el inciso b), del Artículo 69 de la ley del gravamen.
- ◉ Que el Artículo 83 de la Ley N° 27.430 y su modificación, previó que el primer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 69 de la aludida ley, no resulta de aplicación para los dividendos y utilidades asimilables atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

Impuesto a las Ganancias. Tercer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la ley. Dividendos y utilidades asimilables. Régimen de retención. RG (AFIP) 4478

CONSIDERANDOS DE LA NORMA

- ◉ Que el Decreto N° 1.170/18 modificó la Reglamentación del aludido impuesto, regulando -entre otros aspectos- cuestiones relacionadas con el tema en trato, a efectos de lograr una correcta aplicación de las disposiciones reseñadas y del correspondiente régimen de retención.
- ◉ Que la Resolución General N° 3.674 estableció el procedimiento de ingreso de las retenciones con carácter de pago único y definitivo sobre los dividendos y utilidades, contenidas en la ley del gravamen y en su Decreto Reglamentario, con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 27.430.
- ◉ Que corresponde sustituir la citada resolución general a fin de disponer el nuevo procedimiento a aplicar para el ingreso de la retención del impuesto derivada del pago o puesta a disposición de los mencionados conceptos.
- ◉ Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Coordinación Técnico Institucional y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.
- ◉ Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el quinto y séptimo artículos sin número agregados a continuación del Artículo 66 del Anexo del Decreto N° 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios

**Impuesto a las Ganancias. Tercer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la ley.
Dividendos y utilidades asimilables. Régimen de retención. RG (AFIP) 4478**

ALCANCE

Para determinar e ingresar las retenciones del impuesto a las ganancias que se practiquen sobre dividendos y utilidades asimilables. Pagadas o puestas a disposición de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y de los beneficiarios del exterior se observarán las disposiciones de esta resolución general.

**SUJETOS
OBLIGADOS A
PRACTICAR LA
RETENCIÓN**

Entidades pagadoras de los dividendos y utilidades asimilables.
Las sociedades gerentes y depositarias de los fondos comunes de inversión, serán las encargadas de retener el impuesto en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, cuando el monto estuviera integrado por los dividendos y utilidades.

**Impuesto a las Ganancias. Tercer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la ley.
Dividendos y utilidades asimilables. Régimen de retención. RG (AFIP) 4478**

**DETERMINACIÓN
DEL IMPORTE A
RETENER**

Se aplicaran sobre los dividendos y utilidades las alícuotas según el período fiscal en que se generen:

→ Iniciados a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019: 7%

→ Inicien a partir del 1° de enero de 2020:13%.

**INGRESO DE LA
RETENCIÓN**

Cuando los beneficiarios de las rentas sometidas a retención sean sujetos residentes en el país, las retenciones deberán informarse e ingresarse según procedimientos, plazos y condiciones establecidos por el SICORE, utilizando los siguientes códigos:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN OPERACIÓN
IMPUESTO	RÉGIMEN	
217	60	Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Alícuota 7%.
217	61	Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Alícuota 13%.

Retenciones practicadas a beneficiarios del exterior, su ingreso se efectuará en la forma, plazo y condiciones previstos por el SIRE, utilizando los siguientes códigos:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN OPERACIÓN
IMPUESTO	RÉGIMEN	
218	62	Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Beneficiarios del exterior. Alícuota 7%.
218	63	Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Beneficiarios del exterior. Alícuota 13%.

**Impuesto a las Ganancias. Tercer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la ley.
Dividendos y utilidades asimilables. Régimen de retención. RG (AFIP) 4478**

IMPOSIBILIDAD DE RETENER



Si existe imposibilidad de retener, el importe de la retención que hubiera correspondido practicar deberá ser ingresado por la entidad pagadora, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de las rentas.

INSCRIPCIÓN DEL AGENTE DE RETENCIÓN



Los sujetos obligados que no revistieran el carácter de agentes de retención y/o percepción en virtud de otros regímenes, deberán solicitar la inscripción.

CARÁCTER DE LA RETENCIÓN



El importe de la retención tendrá para los responsables inscriptos en el impuesto a las ganancias el carácter de impuesto ingresado y será computado en la declaración jurada del período fiscal correspondiente.



Para beneficiarios del exterior, personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que no se encuentren inscriptas en el impuesto, la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo.

COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES



Para solicitar la compensación o devolución de los saldos a favor que pudieran generarse, los beneficiarios deberán haber cumplido con la obligación de determinación anual del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General N° 975.

Impuesto a las Ganancias. Tercer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la ley.
Dividendos y utilidades asimilables. Régimen de retención. RG (AFIP) 4478

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El ingreso de las retenciones que corresponda practicar por dividendos y utilidades atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales iniciados hasta el 31 de diciembre de 2017, deberán realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos a continuación:

Sujetos residentes en el país: utilizando el siguiente código:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN OPERACIÓN
IMPUESTO	RÉGIMEN	
217	046	Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (artículo incorporado a continuación del Artículo 69 de la ley).

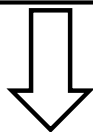
Beneficiarios del exterior: utilizando el siguiente código:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN OPERACIÓN
IMPUESTO	RÉGIMEN	
218	047	Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (artículo incorporado a continuación del Artículo 69 de la ley).

www.mrconsultores.com.ar

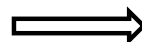
Impuesto a las Ganancias. Tercer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la ley.
Dividendos y utilidades asimilables. Régimen de retención. RG (AFIP) 4478

RETENCIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE

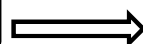


Las retenciones sobre dividendos y utilidades asimilables, practicadas con anterioridad a la vigencia de la presente y alcanzadas por ser atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, podrán informarse e ingresarse hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2019, del SICORE y SIRE, informándolas en el período mayo de 2019, consignando como fecha de retención el 31 de mayo de 2019.

DISPOSICIONES GENERALES



Dejase sin efecto la Resolución General N° 3.674.



La presente norma entrará en vigencia el décimo día hábil inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.